Expediente: **998/16**
Carátula: **RACEDO FERNANDO SEBASTIAN C/ ROMERO ALFREDO MARTIN, OVIEDO RAUL CESAR Y RODRIGO JUAN CARLOS RAMALLO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27282211101 - OVIEDO, RAUL CESAR-DEMANDADO
90000000000 - ROMERO, ALFREDO MARTIN-DEMANDADO
20264241341 - RACEDO, FERNANDO SEBASTIAN-ACTOR
90000000000 - RAMALLO, RODRIGO JUAN CARLOS-DEMANDADO
27282211101 - SANTOS NASIF, MARIANA CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20264241341 - CORDOBA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

7

JUICIO: RACEDO FERNANDO SEBASTIAN c/ ROMERO ALFREDO MARTIN, OVIEDO RAUL CESAR Y RODRIGO JUAN CARLOS RAMALLO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 998/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 998/16

H103255216749

JUICIO: RACEDO FERNANDO SEBASTIAN c/ ROMERO ALFREDO MARTÍN, OVIEDO RAÚL CESAR Y RODRIGO JUAN CARLOS RAMALLO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 998/16

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 26/08/2020 dictada por el juzgado del trabajo de la I° nominación en estos autos caratulados “ **RACEDO FERNANDO SEBASTIAN C/ ROMERO ALFREDO MARTÍN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”** y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. El actor Fernando Sebastian Racedo, por intermedio de su letrado apoderado Juan José Córdoba, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, la cual resolvió: “ *I. Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Fernando Sebastián Racedo, DNI N° 24.981.709 con domicilio en barrio Islas Malvinas, manzana 14, lote 16, de la ciudad de Yerba Buena, de esta provincia, en*

contra de los Sres. Alfredo Martín Romero, con domicilio en avenida Independencia N° 423, Raúl César Oviedo, DNI 27.651.587 domiciliado en pasaje Diego de Rojas N° 163 y Rodrigo Juan Carlos Ramallo, con domicilio en pasaje Díaz Vélez N° 56, todos de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se condena solidariamente a los accionados, a que procedan a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título la suma de $ 37.576,27 (pesos treinta y siete mil quinientos setenta y seis con 27/100) en concepto de SAC 2° semestre año 2014, SAC proporcional 1° semestre 2015 y vacaciones proporcionales año 2015. Asimismo se absuelve a los demandados del pago de lo reclamado por el actor en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido e indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT, por lo considerado. II - Costas: como se consideran. III Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Juan José Córdoba (matrícula profesional n° 6449), la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil). 2) A la letrada María Constanza Santos Nassif (matrícula profesional n° 6136), la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil). lV - Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal (cfr. art. 13 del C.P.L.). V - Intímese a las partes a que en el término de tres días constituyan domicilio digital, bajo apercibimiento de efectuar las futuras notificaciones en los estrados judiciales digitales, con las excepciones contenidas en el art. 22 del CPL (conforme Acordada n° 917/19).”

En fecha 7/9/2020 se reservó el recurso de apelación.

Mediante presentación del 22/10/21, el demandado Raúl Cesar Oviedo planteó caducidad de instancia recursiva, la cual fue resuelta mediante sentencia del 30/12/21.

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 13/3/24, el apelante expresó agravios, del cual se corrió traslado a los demandados. Solamente contestó el Sr. Raúl César Oviedo, mientras que el resto de los demandados no contestaron agravios.

Elevados los autos a esta sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 23/5/24 pasan los autos a despacho para resolver.

II. El actor expresa su crítica contra la sentencia apelada, en una serie de agravios, en los que cuestiona la decisión del inferior de considerar injustificado el despido indirecto dispuesto por el actor.

Afirma que la sentencia resulta absolutamente arbitraria, infundada e improcedente, contraria a toda norma procesal.

Menciona que el demandado reconoció, en la contestación de demanda, que abandonó el domicilio correspondiente al comercio (destino de las notificaciones), sin informar a su trabajador; por lo que -a su entender-, la notificación que la sentencia consideró fuera del conocimiento del demandado, debió reputarse válida, al serle imputable -la falta de recepción- al mismo accionado.

Relata la manera en que sucedió el intercambio epistolar. En tal sentido, narra que el actor fue despedido el 22/11/15; que al día siguiente el actor remitió telegrama mediante el cual intimó a que se aclare su situación laboral y a ser registrado correctamente, bajo apercibimiento de darse por despedido. Reitera que el accionado reconoció que el fin de la relación se produjo en noviembre de 2015, al declarar -en el escrito de responde- que desde ese momento es ajeno al lugar correspondiente a las notificaciones, sin haber probado dar conocimiento de tal circunstancia al actor. Expone que, transcurridos 8 días hábiles desde el envío de la intimación, y ante el silencio de la patronal, el actor remitió nuevo telegrama ley el 3/12/15, considerándose despedido. Destaca que esta misiva tampoco fuer recibida por el demandado, y en cambio fue devuelta al remitente. Postula que resulta clara la intención del accionado de no continuar la relación laboral.

Manifiesta que el plazo de 8 días hábiles es suficiente para generar la idea de un silencio injustificado, y que -en ese lapso- el Correo debió efectuar más de una visita al domicilio del demandado, con lo cual -entiende-, mal puede considerarse que la fecha de notificación al

accionado fue el 4/12/15.

Solicita como medida de mejor proveer, que se libre oficio al Correo Argentino, a fin de que informe el procedimiento normal aplicable a los fines del trámite de un Telegrama Laboral, señalando, plazo en que se realiza la primer visita al destinatario desde que se recibe el instrumento de mano del trabajador, plazo probable de la segunda visita y período por el cual se conserva la pieza para ser retirada por el destinatario desde la oficina del correo, asimismo, informe el plazo que se supone normal para la entrega al destinatario de un Telegrama Laboral remitido a Av. Salta 360 S.M.TUC., y, detalle en cuantos días desde la recepción debería efectuarse la primer visita.

Insiste en que la resolución atacada pretende endilgar responsabilidad al actor por una supuesta irregularidad en la recepción del telegrama de fecha 23/11/2015, a pesar de que, la misma patronal reconoció, en contestación de demanda, que se desvinculó al trabajador en noviembre de 2015, y que, como empleadora dejó de tener relación con el domicilio legal constituido en igual fecha (noviembre de 2015), sin informar al actor sobre este hecho.

Realiza consideraciones respecto a la valoración de la prueba. Aduce que jamás la ficción puede superar la realidad; que la verdad jurídica objetiva constituye el fin de todo proceso.

Señala una serie de contradicciones en el razonamiento sentencial.

En tal sentido, menciona que en autos consta la incontestación de la demanda por parte de los co-demandados Romero Alfredo Martín y Ramallo Juan Carlos, lo que – asegura- implica que los hechos detallados en la demanda no fueron impugnados y, por ende, se consintieron. Menciona los arts. 58, 61 y 91 CPL.

Destaca que la contraparte no se presentó a exponer posiciones, lo cual importa una nueva ratificación de los hechos expuestos en la demanda y la vigencia del instituto de la confesión ficta.

Invoca silencio por parte de los demandados en toda la etapa previa a la instancia judicial, en tanto éstos guardaron absoluto silencio frente a los telegramas remitidos por el actor. Refiere que, en la Secretaría de Trabajo, surgió nuevamente una actitud de desinterés por parte de los demandados, por cuanto no se presentaron en una fecha comprometida ni siquiera a los fines de rechazar los términos del actor.

Afirma que, queda a las claras, la ausencia absoluta de análisis del aporte probatorio, y una contradicción seria, dado que existen elementos y conductas que el inferior consideró viables para fundar ciertas cuestiones tratadas en la resolución, pero que no le parecieron válidos para condenar al demandado en los rubros indemnizatorios rechazados.

Alega que se aplicaron los apercibimientos a los demandados conforme a los arts. 61 y 91 CPL y 55 LCT y 325 CPCCT, pero esto ni fue considerado a la hora de analizar la conducta del demandado con relación a la notificación por la misiva cuestionada.

Por todos los motivos esgrimidos, solicita se revoque la sentencia apelada.

III. Al tratar la segunda cuestión, referida a la extinción del vínculo entre las partes, el juez de grado tuvo en cuenta los términos del telegrama remitido por el trabajador al momento de darse por despedido, en el cual expresó: "*Atento al tiempo transcurrido y su silencio ante mi intimación mediante telegrama ley CD 700903203 de fecha 23/11/2015, hago efectivo el apercibimiento mencionado, considerándome injuriado y ante un despido sin justa causa ()*". El sentenciante determinó que, cabía considerar perfeccionada dicha comunicación el día 3/12/15 -fecha de emisión-; haciendo una excepción al principio recepticio de las comunicaciones. Ello, en tanto surgía, del informe del Correo,

que el telegrama de fecha 03/12/2015 en donde el actor se daba por despedido, fue observada por el correo con el informe “Cerrado con aviso 1era visita. En carácter de remitente la pieza es observada el día 11/12/2015 cerrado con aviso 1dera. Visita. No se observa antecedente de entrega.” Es por ello que, ante la falta de entrega del telegrama -por causas imputables al receptor- el sentenciante determinó que debía reputarse entregada y el despido indirecto perfeccionado el 3/12/15, fecha de su libramiento.

Es así que el *a quo* analizó la causa de despido y expresó: “*De la lectura y análisis del telegrama remitido por el trabajador a fin de comunicar el despido mediante TCL del 03/12/2015, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 L.C.T., respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada fundada en este caso el silencio de los empleadores*.” Seguidamente señaló: “ *...analizando el agravio mencionado por el accionante, -silencio a su requerimiento-, surge que éste no ha podido probar en autos que efectivamente había transcurrido el plazo necesario y razonable para tener certeza de que sus empleadores recibieron la notificación correspondiente y guardaron silencio por el plazo legal frente a su intimación.”* Fundamentó en relación al instituto del silencio normado en el art. 57 LCT y expresó que el silencio debe subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a 2 (dos) días hábiles, lo que no ocurrió en autos, toda vez que la misiva de intimación que fuera cursada mediante telegrama del 23/11/2015, fue recepcionada el 2/12/15, con lo cual, perfeccionado el despido indirecto en fecha 3/12/15, no transcurrió el plazo mínimo de dos días hábiles que exige la norma.

De allí, el juez concluyó que el trabajador se adelantó a romper el vínculo contractual que lo unía al demandado cuando aún no había transcurrido el tiempo necesario y razonable para tener la certeza de que el empleador había guardado silencio frente a su intimación.

Aún más, argumentó que “*...el actor pudo haber invocado como causal justificativa del despido indirecto la negativa de la principal a su correcta registración, en cuanto a las características de la relación laboral, sin embargo no lo hizo optando por comunicar su voluntad de extinguir el vínculo fundado en que transcurrió el tiempo y que los demandados guardaron silencio*.” Y reiteró que “e*l trabajador obró intempestivamente cuando se dio por despedido mediante telegrama de fecha 03/12/2015, considerando al despido indirecto como incausado e injustificado.”*

IV. Confrontados los argumentos que fundan los agravios del apelante con los motivos que informan la sentencia de grado, adelanto que el recurso debe ser rechazado.

El recurrente no se hace cargo de rebatir el principal argumento que sostiene la decisión sentencial de considerar injustificado el despido indirecto dispuesto por el actor, cual es el hecho de que, entre la fecha de entrega del primer telegrama -por el cual el trabajador intimó el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte de la patronal-, y el telegrama por el cual se dio por despedido, no transcurrió el plazo de 2 días hábiles para considerar configurado el instituto del silencio (Art. 57 LCT).

Tampoco se ocupa de rebatir lo decidido por el juez de grado, respecto a que el art. 243 LCT establece el principio de invariabilidad de la causa de despido, con lo cual fue el silencio lo que motivó la injuria invocada por el trabajador; y es ese silencio -y no algún otro incumplimiento- lo que debió probar el actor.

Los agravios insisten respecto a la validez de los telegramas remitidos, lo cual en nada influye respecto al análisis realizado en la sentencia apelada; toda vez que, en ningún momento, el juez consideró inválidas o no recepcionadas las misivas enviadas por el Sr. Racedo, sino que -por el contrario- indicó expresamente que la falta de entrega de las mismas no le podían ser imputadas al trabajador y que debían considerarse perfeccionadas las comunicaciones, en tanto la patronal fue negligente en concurrir al correo a retirar las misivas, pese a los avisos de visita recibidos.

Es decir que, el apelante no logra señalar el yerro sentencial o el error de razonamiento en que incurrió el juez. Para modificar lo decidido por el inferior, el actor debió dirigir su esfuerzo argumentativo, a intentar probar que sí se configuró el silencio alegado; o bien, que la causal de despido no fue el silencio sino otra.

Es así que no existen, en el razonamiento sentencial, las contradicciones invocadas por el recurrente, ya que ni el hecho de que dos de los actores no hayan contestado demanda, ni el hecho de que no hayan comparecido a absolver posiciones, modifican lo determinado en la sentencia; esto es, que no se configuró el silencio invocado por el trabajador para darse por despedido.

Tampoco la versión de los hechos esgrimida por el demandado Oviedo en el escrito de responde, implica que el vínculo pueda considerarse extinguido con justa causa por parte del actor. En efecto, el Sr. Oviedo expresó que "*...la relación laboral se extinguió en el mes de noviembre de 2015 por haber renunciado verbalmente el actor, aduciendo que había conseguido otro empleo, y el bar posteriormente cerró definitivamente. Desde ese momento (noviembre 2015), y hasta la fecha, en dicho local funciona otro emprendimiento comercial, del cual soy ajeno y no formo parte. Toda notificación que haya sido cursada en dicho domicilio, no pude tener conocimientos, por no estar vinculado en forma alguna a quienes explotan dicho local comercial.*"

Ahora bien, aunque el accionado no probó tales afirmaciones (renuncia del trabajador), ello no implica -reitero- que la causal de extinción perfeccionada entre las partes (despido indirecto por la causal de silencio), pueda considerarse acreditada. Como bien lo señala el juez de grado, al no haber transcurrido el mínimo de dos días hábiles para que se configure el silencio invocado por el actor, la injuria invocada por éste no se encuentra probada, por lo que cabe confirmar el decisorio apelado.

Agrego que la producción de la medida de mejor proveer que solicita el apelante -oficio al Correo para que informe el procedimiento normal aplicable a los fines del trámite de un telegrama laboral- tampoco modificaría la decisión, ya que tal procedimiento surge del Decreto 150/96, que reglamenta el servicio de telegrama y carta documento previsto en la ley 23.789, el cual fue invocado y correctamente interpretado en el pronunciamiento impugnado.

En conclusión, por todo lo hasta aquí analizado, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020 y confirmar lo decidido. Así lo declaro.

V. Costas: atento al resultado arribado, y conforme lo normado en el art. 61 y 62 del C.P.C. y C. supletorio, se imponen al actor vencido. Así lo declaro.

VI. Honorarios: Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, para lo cual resulta de aplicación lo normado en el art. 51 de la ley 5480.

En base a ello, dispongo fijar los siguientes emolumentos:

a) Dr. Juan José Córdoba, apoderado del actor: 25% de lo regulado en primera instancia

b) Dra. Mariana Constanza Santos Nassif, apoderado del demandado: 30% de lo regulado en primera instancia.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 20.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/07/2020 al 31/07/2024277,48% $ 55.496,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 $ 75.496,00

Dra. María Constanza Santos Nassif

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 75.496,0030%$ 22.648,80

Honorarios 1° instancia $ 20.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/07/2020 al 31/07/2024277,48% $ 55.496,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 $ 75.496,00

Dr. Juan José Córdoba

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 75.496,0025%$ 18.874,00

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, la que se confirma, por lo considerado.

II) COSTAS: como se considera.

III) REGULAR HONORARIOS: regular honorarios a los letrados intervinientes: Juan José Córdoba en la suma de $18.874 (pesos dieciocho mil ochocientos setenta y cuatro) y Mariana Constanza Santos Nassif en la suma de $22.648,80 (pesos veintidós mil seiscientos cuarenta y ocho con 80/100)

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.